

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA nº 6 DE JAEN

### SENTENCIA Nº /11

En Jaén a 14 de junio de 2011. DOÑA PURIFICACIÓN LARRUBIA CEBALLOS , Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Jaén, habiendo visto y examinado los presentes autos de juicio ordinario seguidos bajo el número 1603/09, a instancia de DON representante legal de S.L , representada por el Procurador D. Juan Carlos Cobo Simón asistido por el Letrado D. Manuel Luis Gutierrez Calderon , contra BANKINTER , representado por la Procuradora Dª Maria Victoria Marin Hortelano y asistido del letrado D. Pedro Navaskus , sobre acción de nulidad contractual y subsidiaria de resolución con devolución de cantidades.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La parte actora presentó demanda de juicio ordinario, repartida a este juzgado , en la que tras aducir los hechos y fundamentos de derecho precisos para sostener sus pretensiones, suplicaba que se declare nulo el contrato CLIPS Bankinter 06-5.3 suscrito entre las partes en fecha 20 de abril de 2006, declarando la restitución recíproca de las cosas que hubiesen sido objeto del contrato y que se declare que el actor no debe cantidad alguna por el mismo, se condene a la demandada a pagar a la actora la cantidad de 12.727,02 euros, mas las cantidades que se sigan cargando como consecuencia de dicho contrato hasta ejecución de sentencia mas los intereses legales y costas.

**SEGUNDO :** Por auto de 10 de febrero de 2010, se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la demandada, a fin de que la contestara en plazo legal personándose en autos BANKINTER S.A representada por la Procuradora Doña Maria Victoria Marin Hortelano , solicitando se dictara sentencia por la que se desestime la demanda imponiendo las costas a la parte actora.

**TERCERO:** Convocadas las partes al acto de la Audiencia Previa, ambas se ratificaron en sus escritos iniciales , fijando los hechos objeto de debate y proponiendo prueba, siendo admitida la que consta en autos, señalándose día para la celebración de la vista .

**CUARTO.-** Cebado el juicio el día señalado, se practicaron las pruebas que fueron declaradas pertinentes y tras conclusiones por las partes quedaron los

autos vistos para sentencia.

**QUINTO.**-Se han observado en la tramitación del presente juicio las formalidades previstas en la ley .

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Ejercita la actora en base al artículo 1300 del Código Civil acción de nulidad o subsidiariamente la resolución del contrato de gestión de riesgos financieros Clip Bankinter 06-5.3 suscrito en fecha 20 de abril de 2006 con Bankinter , alegando vicio del consentimiento por haber firmado sin información y en la creencia de que se trataba de un contrato de seguros que protegía la subida de los tipos de interés , cuando en realidad se trata de productos bancario de alto riesgo ,con restitución recíproca de las cosas que hubiesen sido objeto del contrato y devolución de 12.727,02 euros mas las cantidades que se sigan cargando .

La demandada se opone a las pretensiones deducidas de contrario alegando que por parte de la entidad bancaria se ofreció la información adecuada siendo que el contrato firmado entre las partes no es un seguro, si no que es un producto bancario cuyo funcionamiento no es de difícil comprensión máxime cuando el actor como administrador de una empresa realiza contratos bancarios de forma habitual , no solo con esta entidad sino con otras entidades, y que recibió información de forma verbal de las condiciones del mismo ,incluso de que podía haber saldos negativos , que es cuando las liquidaciones son negativas , teniendo que ser el cliente quien realice los pagos a la entidad bancaria según el funcionamiento del producto cuando se interpone la presente demanda.

**SEGUNDO.**- De la valoración conjunta de la prueba practicada en el acto de juicio consta acreditado que con fecha 20 de abril de 2006

S.L siendo administrador D. Antonio G-- O-- suscribió con Bankinter un contrato de gestión de riesgos financieros que comprende unas condiciones particulares y un condicionado general (que no fue entregado al actor.) En el clausulado del mismo se recoge que el cliente conoce y acepta que la operación conlleva un cierto grado de riesgo derivado de factores asociados a su funcionamiento como la volatilidad y la evolución de los tipos de interés, de manera que el beneficio económico esperado se podría ver reducido incluso desaparecer. En las condiciones particulares las partes pactan un nominal de 1.000.000 euros que el contrato vence el 4 de noviembre de 2009 y que las liquidaciones serán trimestrales contemplando igualmente que el banco queda facultado a revocar el contrato cuando concurran circunstancias sobrevenidas .

Pues bien, la parte actora alega error en el consentimiento como causa de

nulidad del contrato suscrito con la entidad demandada, desconociendo lo que estaba contratando , ante la falta de información y asesoramiento respecto al producto comercializado ,contrato por otro lado de no fácil comprensión sobre todo el clausulado relativo a las liquidaciones .

Establece el artículo 1266 del Código civil que para que el error invalide el consentimiento deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.

Pues bien , de la valoración conjunta de la prueba practicada en el acto del juicio ha quedado probado :1.- Que el producto financiero que nos ocupa es de alto riesgo, 2.- Que D. Antonio no tiene conocimientos especiales en materia de contratación bancaria y aunque sea cliente habitual de la entidad demandada y tenga suscritos otros contratos no solo con esta entidad sino con otras entidades , eso no significa que merezca menos protección informativa que otra clase de clientes, .3.-Que según el Sr. Bujalance persona que comercializó el producto , el contrato se hizo explicándole el contenido al actor , pero difícilmente puede creerse tal extremo cuando interrogado por el letrado del actor desconocía la mayor parte de las menciones técnicas que se contienen en el contrato., 4.- Que la actora no obtuvo información o que la tuvo defectuosa haciéndole creer que estaba ante un contrato de seguro de tal forma que firmó bajo el error de su voluntad , y presto su consentimiento sin conocer las implicaciones del producto que contrataba por otro lado con un claro desequilibrio entre las partes y del verdadero riesgo que asumía ya que su único interés consistía en disponer de un instrumento de cobertura que le asegurase frente a una subida del tipo de interés. . Todo ello nos lleva a concluir que el consentimiento prestado por el actor esta viciado a efectos de mostrar la voluntad contractual precisa para la validez del mismo, vicio del consentimiento por causa de error en el objeto debido a unas cláusulas poco claras , y por falta de información y asesoramiento que ha hecho que el Sr. G--- suscriba un contrato que no quería , ni entendía , siendo por ello nulo el consentimiento prestado, requisito esencial del contrato cuya ausencia determina la nulidad del mismo.

Consecuencia de ello es la restitución recíproca de las cosas que hubiesen sido materia de contrato, con sus frutos y el precio con los intereses ( artículo 1303 del Código Civil) . Es por ello que la entidad bancaria deberá devolver al actor la cantidad de 12.727,02 euros , mas las cantidades que se sigan cargando como consecuencia de dicho contrato hasta ejecución de sentencia, más los intereses legales ( artículo 1.100 y 1.108 del Código Civil) desde que aquellos cargos se hicieron en cuenta.

**TERCERO-** En cuanto a costas procede imponerlas al demandado al haber sido estimadas íntegramente la demanda art.394.1LEC

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente

aplicación,

### **FALLO**

Que estimando íntegramente la demanda presentada, por el Procurador D. Juan Carlos Cobo Simón en nombre y representación de D. Antonio G-- O-- en nombre y representación de S.L contra BANKINTER DEBO DECLARAR Y DECLARO nulo el contrato suscrito entre las partes el día 20 de abril de 2006 CLIP BANKINTER 06-5.3 ,condenando a Bankinter al pago a la actora de 12.727,02 euros , mas las cantidades que se sigan cargando como consecuencia de dicho contrato hasta ejecución de sentencia, más los intereses legales desde que aquellos cargos se hicieron en cuenta con expresa condena en costas.

Así por esta mi sentencia juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.

NOTIFÍQUESE esta resolución a las partes interesadas, y ADVIERTÁSELES que contra la misma CABE RECURSO DE APELACIÓN, que se preparará ante este mismo Juzgado en el plazo de 5 DÍAS HÁBILES, contados desde el siguiente a la notificación de esta resolución, del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Jaén.

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de deposito de 50 euros debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado ,indicando en las observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto de recurso, de conformidad en lo establecido en el apartado 5º de la Disposición Adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma( Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita).

**PUBLICACION.** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.